

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-8/2015.

ACTORES: BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PÉREZ PÉREZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO INTERESADO: David Cristóbal Cano y Juan Carlos Galicia Ramírez.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día seis del mes de marzo del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-8/2015** promovido por **Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez** ostentándose como consejeros municipales y militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida en fecha dieciséis de enero del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político mencionado, dentro del expediente **QE/GTO/03/2015**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, emitió la Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, así como para la elección de Presidentes y Secretarios en los municipios determinados en la propia convocatoria, entre ellos, el de San Miguel de Allende, Guanajuato.

2. Jornada Comicial. El día veintinueve de noviembre del año próximo anterior, se celebró el proceso electivo para designar, al Presidente y Secretario, del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en San Miguel de Allende, Guanajuato; de dicho proceso, resultó vencedora la planilla encabezada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, como candidatos a presidente y secretario, respectivamente, quienes obtuvieron 27 votos a favor, de los 45 consejeros asistentes, lo que representó el 60% de la votación emitida.

3. Primer medio de impugnación promovido ante este organismo jurisdiccional. Inconformes con la determinación tomada al interior de su partido, los quejosos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, promovieron, ante este tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicándose dicho asunto bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-25/2014**.

Con fecha 23 de diciembre de 2014, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, emitió la resolución correspondiente, en la que, sustancialmente, se sobreseyó el juicio ciudadano; y se ordenó

reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que atendiera lo relativo a la impugnación planteada.

4. Recurso de queja electoral. En cumplimiento a la resolución referida en el punto anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática registró y conformó el recurso identificado con el número de expediente **QE/GTO/03/2015**; y en fecha dieciséis de enero del presente año, emitió el pronunciamiento de fondo, en el que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. De conformidad a las razones contenidas en el considerando VII y VIII de la presente resolución **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de queja electoral radicado con clave **QE/GTO/03/2015**, por los **CC. BENJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ**.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a proveído en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. Con fecha **veintinueve de enero de dos mil quince, a las 19:21:29s diecinueve horas con veintiún minutos y veintinueve segundos**, los ciudadanos **Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez** promovieron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para combatir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el Recurso de Queja Electoral, identificado con el número **QE/GTO/03/2015**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-8/2015** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, en el auto de fecha cuatro de febrero del año que transcurre.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166, fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el Magistrado Instructor y Ponente requirió la exhibición de las diversas constancias que a continuación se citan:

1. Del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

- Informe sobre el carácter que ostentan los demandantes Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez en el Partido de la Revolución Democrática, precisándose si actualmente ejercen algún cargo directivo dentro del partido.
- Domicilios registrados en el partido de David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato.
- Informe sobre si Carolina Contreras Pérez es miembro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

2. De la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:

- Copias certificadas de la totalidad de constancias que integran el expediente número QE/GTO/03/2015, en las que también conste la cédula de notificación a Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, de la resolución definitiva emitida en dicho expediente.

3. De la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

- Copia certificada completa y legible del acta levantada con motivo del proceso electivo de las Mesas Directivas de los Consejeros Municipales, Presidente y Secretario General, así como de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, donde resultó ganadora la fórmula que representaba el emblema denominado "Frente de Izquierdas", integrada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, presidente y secretario general respectivamente.
- Constancia documental que acredite, en su caso, que Olga María Sánchez Cadena es o fue Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, de esa Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Informe si Olga María Sánchez Cadena y Carolina Contreras Pérez intervinieron, en la preparación, desarrollo y votación de la elección de las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General, así como de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, especificando puestos y funciones.

La información aludida fue proporcionada por cada una de las entidades requeridas, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y sustanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al órgano señalado como responsable, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; así como a David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, en su calidad de terceros interesados; y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, mediante auto de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo al Presidente de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática compareciendo a la presente causa, en su carácter de órgano responsable; además de que formuló manifestaciones en torno al juicio ciudadano interpuesto en contra de su representada, allegando la documental que se le requirió.

En cambio, los terceros interesados fueron omisos en manifestarse con relación al medio de impugnación promovido.

f) Cierre de instrucción. Con fecha cinco de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se avoca al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, y 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por los ciudadanos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, pues la demanda se recibió a las **19:21-29s diecinueve horas, veintiún minutos y veintinueve segundos del día veintinueve de enero de dos mil quince**, mientras que la resolución combatida se notificó a los inconformes apenas el día veintisiete del mes y año mencionados en último término, según consta en la actuación glosada a fojas 358, por lo tanto es palmario, que a la fecha de interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de cinco días previsto en el numeral 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

...

En efecto, el estudio de la demanda presentada revela que el ocurso inicial, fue formulado por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado, pudiendo derivarse además con lo narrado en la demanda, el nombre de los terceros interesados relacionados con la presente causa.

Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por los ciudadanos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, quienes invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por tanto, al haber acreditado el carácter que les concierne como actuales consejeros y militantes del instituto político en comento, con el informe rendido en fecha once de febrero del año

en curso, por el ciudadano Baltazar Zamudio Cortes; Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que al tenor de lo previsto en los artículos 412 y 415 de la ley electoral, tiene valor probatorio pleno, debe considerarse que los inconformes cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ¹

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente no procede ningún medio o recurso previo, a través del cual pudiera ser combatida la resolución en cuestión, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-08/2015**, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado. La resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es del tenor literal siguiente:

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **QE/GTO/03/2015**, formado con motivo del recurso de queja electoral interpuesto por los **C.BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ** en su calidad de militantes, afiliados y actuales Consejeros Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, solicitando “la nulidad del voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena en la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, quien fue nombrada como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, por lo que estaba impedida entonces por el artículo 155 del Estatuto para desempeñar LA FUNCION DE SU CARGO de Consejera Municipal”; y

RESULTANDO

1. Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

Convocatoria En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, fue emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, la Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales Electivos constituidos, para la Elección de las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretarios Generales así como integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, que corresponda del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, entre ellos el Municipio de San Miguel de Allende.

2. Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce el Comité Ejecutivo Estatal Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato emite el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA A LA COMISION ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA PROPUESTA DE INTEGRACION DE LA DELEGACION ESTATAL ELECTORAL Y SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRAN, RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, el cual fue entregado en la oficialía de parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, otorgándole el numero (sic)de folio 1121.

3. Que en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo titulado "ACUERDO ACU-CECEN/11/134/2014, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA DELEGACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE DESIGNAN A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRAN ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTIVOS MUNICIPALES A REALIZARSE EN LOS PROXIMOS 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 04 Y 06 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LOS DISTINTOS MUNICIPIOS EN LOS QUE HA DE CELEBRARSE ELECCIÓN", cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:
 "(...)

- 18 Que en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, ingreso en oficialia de partes de este órgano electoral escrito al que se le asignó el número de folio 1121 mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato nos remite "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITES EJECUTIVOS DE LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" esto de los distintos municipios en donde ha de celebrarse la respectiva elección.
- 19 Que del inciso c) del artículo 5 y 14 incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones y Consultas, señalan la obligación y facultades de este órgano electoral para organizar los procesos electorales internos

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por designados como delegados estatales de la Comisión Electoral encargados de coadyuvar en los procesos electorales internos de los Comités Ejecutivos Municipales.

FECHA	MUNICIPIOS	DELEGADOS
JUEVES 20 DE NOVIEMBRE	JERECUARO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CUERAMARO	ROMEO RAMÍREZ FLORES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	MOROLEON	BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CORTAZAR	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	LEÓN	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	IRAPUATO	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	JARAL DEL PROGRESO	GEORGINA ARREDONDO MIRANDA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	HUANIMARO	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	CELAYA	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	ABASOLO	ANTONIO RICO AGUILERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	COMONFORT	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	URIANGATO	ROMEO RAMÍREZ FLORES
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	ACAMBARO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	APASEO EL ALTO	MARÍA EUGENIA SOLORZANO OLVERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	SALAMANCA	ANTONIO RICO AGUILERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	DOLORES HIDALGO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
VIERNES 28 DE NOVIEMBRE	OCAMPO	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	GUANAJUATO	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SALVATIERRA	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	VILLAGRAN	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	PUEBLO NUEVO	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	ROMITA	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	TARIMORO	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ

DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	VALLE DE SANTIAGO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	PENJAMO	MARÍA EUGENIA SOLORZANO OLVERA
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	SAN LUIS DE LA PAZ	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
VIERNES 4 DE DICIEMBRE	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JOSÉ LÓPEZ CAMARGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	DOCTOR MORA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SILAO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	MANUEL DOBLADO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SAN FELIPE	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	TIERRA BLANCA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO

21 Habiendo designado como Delegados Estatales para coadyuvar en el procedimiento de registro de candidatos y de elección de las mesas directivas de los consejos Municipales y elección de los Comités Ejecutivos Municipales a los:

NOMBRE DELEGADOS ESTATALES
NANCY ARACELI RÁMIREZ HERNÁNDEZ
AGUSTÍN SÁNCHEZ GÓMEZ
DANIEL ALEJANDRO MARES SÁNCHEZ



22 Los cuáles serán acompañados por el Delegado de la Comisión Electoral, como a continuación se detalla:

NOMBRE DELEGADO DE LA COMISIÓN ELECTORAL
NOEMY ARCE VIERIA



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

(...)"

4. Que en fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro se llevó a cabo el proceso electivo para elegir Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General así como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, resultando vencedora, la fórmula que representaba el emblema denominado frente de izquierdas, integrada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, Presidente y Secretario General respectivamente quienes obtuvieron veintisiete votos a favor, de los 45 Consejeros asistentes lo que represento el 60% de la votación emitida (sic)

5. Que en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos BENJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con la clave TEEG-JPDC-25/2014, el cual refiere como acto impugnado "LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CELEBRADA EL DIA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE"

6.- Que con motivo de la interposición del citado medio de defensa, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dicto el día (sic) veintitrés de diciembre del año dos mil catorce resolución mediante el cual determino sustancialmente lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO.- Se ordena reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda., debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, así (sic) como de la cedula de notificación personal a los impugnantes..."

7.- En fecha siete de enero del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional vía estafeta, el oficio del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato numero TEEG-ACT-110/2014 signado por el Licenciado Juan Martin Ramirez Duran, en su calidad de Actuario consistente en una foja de escrito original, resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce dictada por el Pleno del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-25/2014, consistente en 27 fojas de copia certificada, y un escrito original de queja electoral signado por BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ., Documento consistente en ocho fojas de escrito original y cinco anexos, recurso de queja electoral que se interpone en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato en contra de la elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que el voto determinante de la elección fue por una consejera que se encontraba impedida para ejercer su cargo por el artículo 155 del estatuto.

8.- Que con las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, se formó expediente y se registró bajo la clave **QE /GTO/03/2015** en términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

9.- Que por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince emitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional partidista, conforme a lo que disponen los artículos 16 inciso c) y 20 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a efecto de estar en posibilidad de resolver el presente medio de impugnación partidista, se ordenó remitir copia del mismo y sus anexos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

El citado acuerdo fue notificado a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su domicilio oficial el día doce de enero del año dos mil quince y al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, en su domicilio oficial mediante vía MEXPOST en fecha ocho de enero de dos mil quince.

10. Que el día quince de enero del año dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, desahogo el requerimiento que le fue formulado el día siete de enero del año dos mil quince, por esta Comisión Nacional Jurisdiccional.

A este respecto se tiene que el órgano electoral remitió las constancias que acreditan la realización del trámite al que hacen referencia los artículos 133, 135 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues de conformidad con dicha normatividad fue remitido el informe justificado, así como las constancias de publicación del medio de defensa, informado que no fue presentado dentro del plazo concedido para tal efecto ningún escrito de tercero interesado.

11. Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince y teniendo a la vista el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional partidista, se hizo constar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato por el que se diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero del año en curso mediante el cual entre otros requerimientos, se solicitó al citados órganos rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto de la queja que nos ocupa.

Es por lo anteriormente expuesto y toda vez que no existen mayores diligencias que realizar esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede al estudio del presente recurso queja electoral (sic)

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

II. Jurisdicción y competencia De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática ; así como de los artículos 1, 2, 16 inciso a) y 17 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; y en los artículos 1, 7 inciso g) y 8 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2, 128, 129, 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional Jurisdiccional es competente para conocer del medio de defensa, promovido por los CC BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ.

III. Litis o controversia planteada De la lectura del medio de impugnación presentado se advierte que la parte actora del recurso de queja electoral que nos ocupa señala lo siguiente: “ que el voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena, quien fue nombrada como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, estaba impedida para desempeñar su cargo de Consejera Municipal” fundamentando su dicho en lo estipulado en el artículo 155 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

“Artículo 155. Durante el tiempo en que se encuentre en funciones, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatas a ningún cargo de órganos de dirección del partido, ni candidatas de elección popular durante su encargo”

Del análisis anterior se desprende que el motivo de agravio consiste en la nulidad del voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena, por estar impedida para realizar su función de Consejera Municipal de San Miguel de Allende, ya que su voto fue determinante para alcanzar el 60% de la votación de los cuarenta y cinco Consejeros asistentes.

Es por lo anteriormente expuesto que la parte actora solicita se declare la Nulidad de la Elección impugnada y la reposición del procedimiento.

IV.- Forma. El escrito de queja se presentó por escrito per saltum, ante el Tribunal Estatal Electoral en Guanajuato; en ella consta el nombre y firma quien promueve: **CC. BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ** en su calidad de militantes, afiliados y actuales Consejeros Municipales del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, ello en virtud de que de acuerdo a su dicho se debe decretar la nulidad del voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena, quien fue nombrada como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior basándose en la causal de impedimento señalada por el artículo 155 del Estatuto del partido de la Revolución Democrática para desempeñar su cargo de Consejera Municipal, dado que su voto fue determinante para alcanzar el 60% de la votación emitida de los cuarenta y cinco Consejeros asistentes en la elección de Presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; escrito en el que se mencionan los hechos materia del recurso de queja electoral y se deducen los agravios que se estiman pertinentes.

V.- Oportunidad. Por lo que hace a los hechos, consistentes en la elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en la pretensión de la parte actora de decretar la nulidad del voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena, quien fue nombrada como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante el impedimento señalado por el artículo 155 del Estatuto para desempeñar su cargo de Consejera Municipal, tomando en consideración que su voto fue determinante para alcanzar el 60% de la votación emitida de los cuarenta y cinco Consejeros asistentes, del estudio del recurso que se presentó, se infiere que este se interpuso oportunamente, pues el acto que acusa el quejoso fue de su conocimiento el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, tal y como lo señala en su escrito inicial de queja electoral, y el actor, presentó su recurso de queja el tres de diciembre del año dos mil catorce, en escrito original ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente en el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para su presentación.

VI.- Causales de Improcedencia o Sobreseimiento De la revisión del escrito de queja electoral que nos ocupa se advierte lo siguiente:

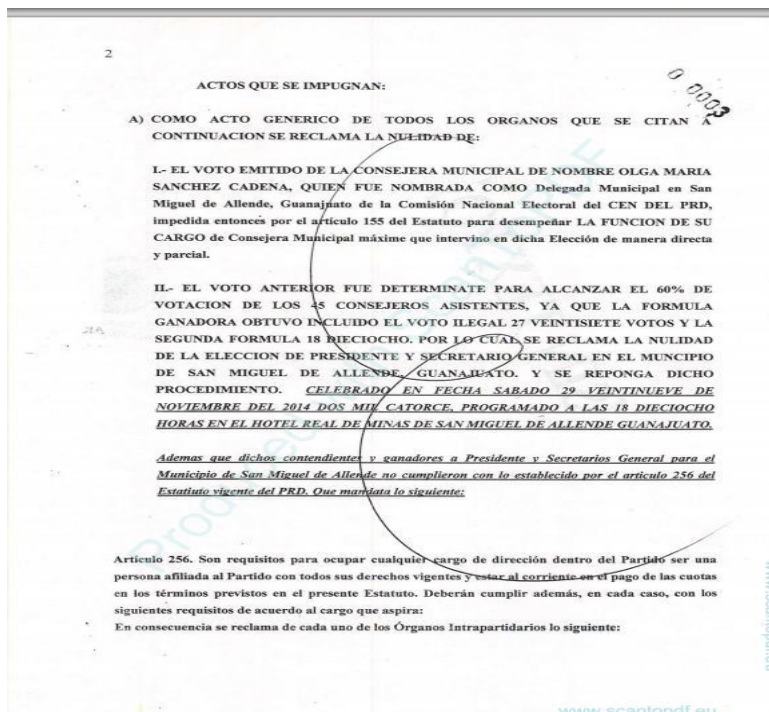
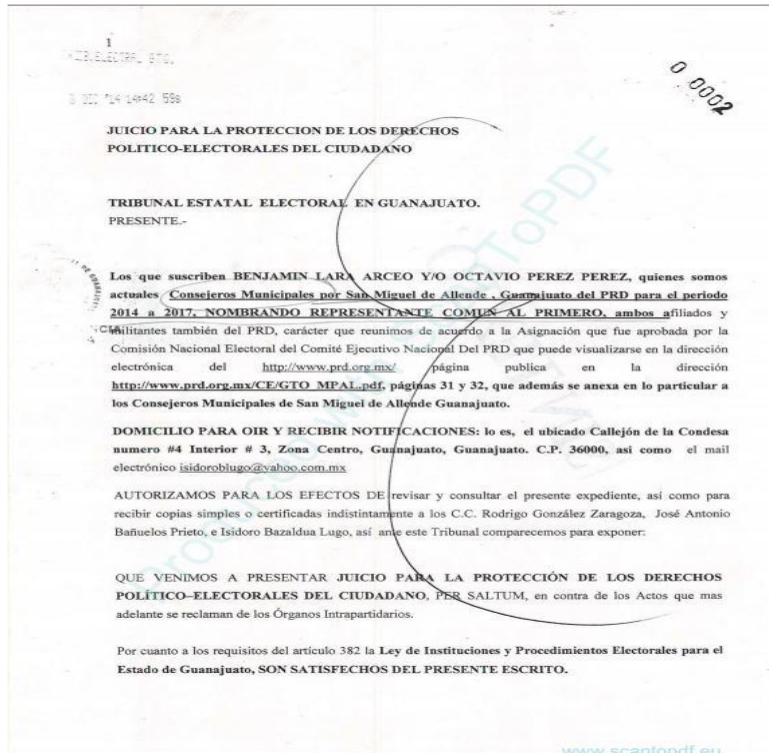
Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional Jurisdiccional debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, pues, no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al no traducirse en la emisión de una resolución que resultaría ineficaz.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se llega a la conclusión de que, en el expediente que nos ocupa, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, por lo que esta Comisión se avoca al estudio de la queja en cuestión a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, en razón a que esta Comisión tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VII.- Violación de derechos. De la lectura del escrito se advierte que los quejosos BENJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ argumentan que se debe decretar la nulidad del voto emitido por la Consejera Olga María Sánchez Cadena, quien fue nombrada como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estaba impedida entonces por el

artículo 155 del Estatuto para desempeñar su cargo de Consejera Municipal, dado que su voto resulto determinante para alcanzar el 60% de la votación emitida de los cuarenta y cinco Consejeros asistentes en la elección de los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, elección que fue realizada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

Ante esta situación los ahora promoventes interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales per saltum que fue reencauzado a esta Comisión nacional Jurisdiccional de lo cual se da cuenta en la siguiente



DE LA DELEGACION MUNICIPAL DEL LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.- Reclamo que se haya dejado votar a una Integrante de la misma Comisión Municipal Electoral de Nombre OLGA MARÍA SÁNCHEZ CADENA que aparece como Consejera Municipal de la Expresión denominada NUEVA IZQUIERDA (NI/NI GUANAJUATO) quien se observa se encuentra en al consecutivo número 47, de la prelación número 2 en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/CE/GTO_MPAL.pdf

VIOLANDO A LUCES EL ARTICULO 155 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD.

Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL.

A) DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO. La Nulidad de la Elección de Presidente y Secretario General, consecuencia de lo narrado anteriormente y la reposición de dicho procedimiento en lo inmediato

B) DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Reclamo que se haya dejado votar a una Integrante de la misma Comisión Municipal Electoral de Nombre OLGA MARÍA SÁNCHEZ CADENA que aparece como Consejera Municipal de la Expresión denominada NUEVA IZQUIERDA (NI/NI GUANAJUATO) quien se observa se encuentra en al consecutivo número 47, de la prelación número 2 en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/CE/GTO_MPAL.pdf

VIOLANDO A LUCES EL ARTICULO 155 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD.

Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL.

Se menciona hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

HECHOS.-

1.- Que con fecha 10 de Noviembre del 2014, fue emitida la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PRD para la Instalación de los Consejos Municipales, así como para la ELECCION DE PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES en los Municipios determinados en la misma. Misma que puede observarse en la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAACJMPALESCCE.pdf>

2.- También del siguiente documento que se anexa bajado de la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAACJMPALESCCE.pdf> se observa que fueron propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato a los C.C. Nancy Aracely Ramirez Hernandez, Agustin Sancen Gómez y Daniel Alejandro Mares Sánchez. Como Delegados en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral. Con documento fechado el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce.

Cabe mencionar que la Delegación estableció su domicilio en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Callejón de la Quinta Numero 1 uno, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil,

de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, encontrándose vigente a la fecha toda vez que la instalación de los Consejos Municipales se desprende también de dicho documento finaliza el día 06 de Diciembre del 2014. Y ante este Órgano se requerirán las actas de Instalación y Elección celebradas en los Consejos Municipales calendarizados en lo particular al que se impugna, en la elección en particular de Presidente y Secretario.

3.- Como se cito fue CELEBRADA EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO. En lo particular la Elección de Presidente y Secretario General para el Municipio mencionado, desarrollándose los actos que se impugnan.

I.- EL VOTO EMITIDO DE LA CONSEJERA MUNICIPAL DE NOMBRE OLGA MARIA SANCHEZ CADENA, QUIEN FUE NOMBRADA COMO Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD, impedida entonces por el artículo 155 del Estatuto para desempeñar LA FUNCION DE SU CARGO de Consejera Municipal máxime que intervino en dicha Elección de manera directa y parcial.

II.- EL VOTO ANTERIOR FUE DETERMINATE PARA ALCANZAR EL 60% DE VOTACION DE LOS 45 CONSEJEROS ASISTENTES, YA QUE LA FORMULA GANADORA OBTUVO INCLUIDO EL VOTO ILEGAL 27 VEINTISIETE VOTOS Y LA SEGUNDA FORMULA 18 DIECIOCHO. POR LO CUAL SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. Y SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO. CELEBRADO EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.

Además que dichos contendientes y ganadores a Presidente y Secretarios General para el Municipio de San Miguel de Allende no cumplieron con lo establecido por el artículo 256 del Estatuto vigente del PRD.

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

No existe obstáculo legal para que la infracción se repare, ya que se trata de Órganos de Dirección Intrapartidistas y aunque hayan tomado protesta, no trata de cargos de Elección Popular, por lo que la violación puede ser reparada válidamente, así lo contempla la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable en el SUP-JDC-2682/2014 Resuelto por la Sala Superior del TRIFE en fecha 24 de Noviembre del 2014.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

Se violan el ESTATUTO DEL PRD Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL

Ofrecimiento de Pruebas.-

1.- DOCUMENTO EXTRAIDO DE LA DIRECCION ELECTRONICA http://www.prd.org.mx/CE/GTO_MPAL.pdf páginas 31 y 32, que además se anexa en lo particular a los Consejeros Municipales de San Miguel de Allende Guanajuato. De donde se parecía que el número de Consejeros asignados para el Municipio de San Miguel de Allende del PRD. Y que los actores tenemos tal calidad, así como la integrante de la Delegación Municipal de la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD.

2.- DOCUMENTO EXTRAIDO DE LA DIRECCION ELECTRONICA <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCO>

NYOCATORIA C J M P A L E S C E E . p d f que contiene la propuesta de nombramiento de Delegados Estatales para integrar la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD, Para el Estado de Guanajuato, misma propuesta hecha por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

De dicho documento también se establece la Convocatoria para la Instalación de los Consejos Municipales en diversos Municipios de Guanajuato incluido el que se impugna. Así mismo el establecimiento del domicilio de la Delegación Estatales para integrar la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD, Para el Estado de Guanajuato.

3.- Se ofrece la inspección a las direcciones electrónicas mencionadas en los puntos de ofrecimiento anteriores para concatenar las pruebas documentales que se relacionan directamente con dichas direcciones.

4.- ESCRITO DONDE SE SOLICITA A LA DELEGACION ESTATAL DE GUANAJUATO DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD. CON EL OBJETO DE QUE SE NOS EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y SEAN RENDIDOS Y DSAHOGADOS EN EL PRESENTE JUICIO.

I.- DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ELECCION QUE CELEBRO SU DELEGACION MUNICIPAL RESPECTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL CELEBRADO EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.

II.- COPIA CERTIFICADA DE NOMBRES DE DICHOS INTEGRANTES PARA LA DELEGACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.

III.- COPIA CERTIFICADA DE LAS LISTAS DE REGISTRO Y ASISTENCIA AL PLENO CONSEJO MUNICIPAL DE FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO.

5.- ESCRITO DONDE SE SOLICITA A LA DELEGACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD. CON EL OBJETO DE QUE SE NOS EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS

A efecto de demostrar sus aseveraciones, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL. Consistente en escrito mediante el cual el quejoso solicita a la Delegación Estatal de Guanajuato de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la expedición de copias certificadas del acta de elección que celebros su delegación municipal, versión estenográfica de la elección y copia certificada de las listas de registro y asistencia al pleno Consejo Municipal de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil catorce, celebrado en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato. simple de solicitud la Credencial para votar

VIII.- Fondo De lo contenido en el escrito de queja electoral presentado por **los CC. BENJAMÍN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ**, y las constancias remitidas para la sustanciación del asunto se desprende lo siguiente:

Que para efectos de entrar al estudio de fondo del presente asunto, esta Comisión Nacional Jurisdiccional considera necesario realizar las siguientes consideraciones de derecho:

Que dentro del artículo 15, 45, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de los Consejos de nuestro instituto político menciona que:

...

Artículo 15. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente manera:

a) Hasta por 150 Consejeros Electos territorialmente. El número de Consejeros se definirá de acuerdo a la cantidad de electores del listado nominal del Instituto Nacional Electoral, para tal efecto, el Consejo Nacional elaborará una tabla mediante la cual se determinará el número de Consejeros a elegir.

Para el caso de aquellos Municipios en donde el número de personas afiliadas sea menor a cien, todos éstos serán Consejeros Municipales.

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;

c) En su caso, se integrarán a dicho Consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el Municipio;

d) Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales y Nacionales que residan en el Municipio; y

e) Además participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de Consejeros Municipales con el carácter de invitados aquellos representantes sociales que, siendo afiliados del Partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los Consejeros Municipales, los cuales contarán con derecho a voz.

...

Artículo 45. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal serán convocados por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses. En el caso del Consejo en el Exterior éste será convocado por lo menos cada cuatro meses.

La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional. Para los niveles estatal y municipal, la convocatoria ordinaria se emitirá y publicará con cinco días de anticipación.

...

Artículo 49. El quórum de los Consejos se establece de la siguiente manera:

1. Se requerirá la mitad más uno de los Consejeros, en primera convocatoria;

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los Consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo respectivo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del Pleno o con cuarenta y ocho horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 46 y 48 inciso d) del presente Reglamento;

3. El retiro unilateral de una parte de los Consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos;

4. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;

5. La lista de asistencia a las sesiones plenarias de los Consejos se levantará por parte de la Secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los Consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del pleno;

6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo respectivo y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de los Consejeros presentes.

...

Artículo 55. Los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional y las Comisiones Electoral y de Afiliación dependientes del Comité Ejecutivo Nacional podrán participar sólo con derecho a voz en las sesiones del Consejo, cuando se trate algún asunto de su competencia.

Artículo 56. La Mesa Directiva de los Consejos informará a los medios de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se ventilen en la sesión plenaria del Consejo.

Artículo 57. Las votaciones en las sesiones plenarias y en las Comisiones de los Consejos serán abiertas y los votos se contarán solamente cuando a juicio de la Mesa Directiva exista duda sobre el resultado o cuando diez Consejeros, por lo menos, así lo soliciten.

Artículo 58. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos se realizará en forma secreta.

Artículo 59. La elección de los miembros de los órganos del Partido, cuando así proceda, se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el Estatuto y en sus Reglamentos respectivos.

Que al respecto el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

Artículo 35. Para efectos de la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido en los niveles nacional, estatal, del exterior y municipal, se estará a lo dispuesto por el artículo 269 del Estatuto.

En ese sentido, para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, el método electivo por el cual deberán de ser electos dichos cargos deberá de ser decidido con al menos el sesenta por ciento de votos aprobatorios de los Consejeros presentes del ámbito que corresponda, el cual podrá ser cualquiera de los siguientes métodos:

1. Por votación universal, directa y secreta de todas las personas afiliadas al Partido del ámbito correspondiente.

Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaría General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas.

La fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos;

2. Por votación de los Consejeros del ámbito que le corresponda.

Para el caso de que la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos del Partido se lleve a cabo mediante el método de votación de los Consejeros del ámbito que corresponda, dicha elección se realizará bajo los siguientes procedimientos:

a) Para el caso de las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General Nacionales, las Corrientes de Opinión Nacionales o agrupaciones debidamente registradas, tendrán derecho a registrar una fórmula para ambos cargos, incluso si así conviene a sus intereses, podrán coaligarse.

Para el caso de candidaturas a la Presidencia y Secretaría General en los ámbitos estatal y municipal, tendrán derecho a solicitar registro aquellas fórmulas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 256 del Estatuto;

b) Los nombres de los candidatos o candidatas a la Presidencia y Secretaría General en fórmula aparecerán en las boletas electorales con base al orden que haya sido designado por el sorteo celebrado por la Comisión Electoral en presencia de los representantes de los candidatos o candidatas;

c) En dicha elección votarán los Consejeros del ámbito que corresponda por medio de votación libre, directa y secreta en urna.

d) En una primera vuelta de votación participarán todas las fórmulas registradas. Si en esta primera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

e) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso d), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevará a cabo una nueva votación en segunda vuelta, pero en la que sólo participarán las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta y las abstenciones no contarán para establecer el porcentaje. Si en esta segunda vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

f) De no cumplirse la hipótesis señalada en el inciso e), y ninguna fórmula obtenga el porcentaje señalado, se llevará a cabo una nueva votación en tercera vuelta, en la que sólo volverán a participar las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta y las abstenciones no contarán para establecer el porcentaje. Si en esta tercera vuelta una fórmula obtuviera al menos el sesenta por ciento de la votación válida, le corresponderá la asignación de ambos cargos directivos.

De no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría relativa de los votos y la Secretaría General, quien tenga la primera minoría, integrándose la fórmula y sometiéndose a ratificación del Pleno.

3. Por candidatura única presentada ante el Consejo.

Artículo 36. Para efectos del nombramiento de aquellos integrantes de los Comités Ejecutivos del ámbito nacional, estatal, exterior y municipal que deban de ser electos por los Consejos de ámbito respectivos, se estará a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Estatuto.

Para determinar el número de integrantes a elegir por los Consejos respectivos se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

a) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal que le corresponda a cada Municipio elegir, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea mayor a quinientos, se elegirán, de manera ordinaria, sólo a once integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, sólo a diez integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los diez electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

2. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea de cien y menor a quinientos, se elegirán de manera ordinaria nueve integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a ocho integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de elección del ámbito nacional.

En este último caso, junto a los ocho electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar.

3. En aquellos Municipios donde el número de afiliados sea menor a cien, se elegirán de manera ordinaria cinco integrantes, y de manera extraordinaria, si el Municipio es gobernado por el Partido, se elegirán a seis integrantes, mismos que serán electos por el Consejo Municipal, bajo el mismo método de integración del Comité Ejecutivo Nacional.

En este último caso, junto a los seis electos por el Consejo, se integrará al Comité Ejecutivo Municipal aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Municipio, garantizando siempre que el número de integrantes totales, es decir, entre los electos y los demás integrantes contemplados en este artículo, sea impar;

b) Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal respectivo, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: en primer lugar se tomará la última votación constitucional de diputados federales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita o, ante la omisión de éste último, el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo del artículo 68 del Estatuto, siempre dé en un número impar, para lo cual, se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados y así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince; y

c) Para efectos de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se estará a lo dispuesto en el artículo 101 inciso d) del Estatuto.

Que al respecto el Estatuto establece:

...

Artículo 155. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

...

Artículo 270. Las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal serán electas por el Consejo de su ámbito territorial respectivo, mediante emblemas.

Artículo 271. La elección de las personas a integrar los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, se realizará de la siguiente manera:

a) Cada agrupación o Corriente de Opinión interesada podrá participar en la elección registrando emblemas por los cuales votarán los Consejeros del ámbito territorial que corresponda;

b) La elección se realizará mediante votación libre, directa y secreta de los Consejeros del ámbito que corresponda. En caso de que se haya aprobado el cambio de método para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo que corresponda, la elección se llevará a cabo en urna distinta a la de Presidente y la de Secretario General;

c) Celebrada la elección, a cada emblema que hubiere participado en la elección de integrantes, ya sea de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, se le designarán el número de integrantes obtenidos bajo el principio de representación proporcional y de acuerdo a la votación obtenida por cada emblema;

d) Cada emblema que haya obtenido lugares en la integración del Comité Ejecutivo Nacional propondrá al Presidente Nacional los nombres y los cargos a ocupar de aquellas personas que integrarán el Comité Ejecutivo Nacional y una vez integrados la totalidad de la lista, el Presidente Nacional pondrá en consideración la misma al Consejo correspondiente, la cual deberá de ser aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

El emblema que tenga al designado por los Congresistas Jóvenes como Secretario de Jóvenes deberá de integrar en su propuesta que entregará al Presidente Nacional.

La propuesta siempre respetará la representación proporcional expresada en la elección así como la paridad de género.

Conforme a la norma transcrita, se advierte que durante el proceso de registro de Consejeros municipales del partido de la Revolución Democrática en el municipio de San Miguel de Allende se registraron 45 Consejeros Municipales de los 53 Consejeros registrados en la Lista de asistencia al Consejo Municipal con carácter de electivo, según lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de los Consejos con lo que se tiene un **quórum legal** para el desarrollo del pleno del referido Consejo Municipal.

Que, de las constancias expuestas en autos, se puede establecer que dentro de su escrito de queja el actor refiere como agravio:

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

No existe obstáculo legal para que la infracción se repare, ya que se trata de Órganos de Dirección Intrapartidistas y aunque hayan tomado protesta, no trata de cargos de Elección Popular, por lo que la violación puede ser reparada válidamente, así lo contempla la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable en el SUP-JDC-2682/2014 Resuelto por la Sala Superior del TRIFE en fecha 24 de Noviembre del 2014.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

Se violan el ESTATUTO DEL PRD Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la responsable y el actor se advierte lo siguiente:

1. Que mediante el acuerdo ACU-CECEN/11/134/2014, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional nombra como Delegada Municipal a la C. Carolina Contreras Pérez.

Lo anterior tal y como se desprende del estudio de la constancia(sic) remitida y presentada a continuación (sic)

- 18 Que en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, ingreso en oficialia de partes de este órgano electoral escrito al que se le asignó el número de folio 1121 mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guanajuato nos remite "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PAR LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITES EJECUTIVOS DE LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" esto de los distintos municipios en donde ha de celebrarse la respectiva elección.
- 19 Que del inciso c) del artículo 5 y 14 incisos a), b) y c), del Reglamento de Elecciones y Consultas, señalan la obligación y facultades de este órgano electoral para organizar los procesos electorales

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por designados como delegados estatales de la Comisión Electoral encargados de coadyuvar en los procesos electorales internos de los Comités Ejecutivos Municipales.

DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	VALLE DE SANTIAGO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	PENJAMO	MARÍA EUGENIA SOLORZANO OLVERA
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	SAN LUIS DE LA PAZ	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
VIERNES 4 DE DICIEMBRE	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JOSÉ LÓPEZ CAMARGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	DOCTOR MORA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SILAO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	MANUEL DOBLADO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SAN FELIPE	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	TIERRA BLANCA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO

FECHA	MUNICIPIOS	DELEGADOS
JUEVES 20 DE NOVIEMBRE	JERECUARO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CUERAMARO	ROMEO RÁMIREZ FLORES
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	MOROLEON	BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS
VIERNES 21 DE NOVIEMBRE	CORTAZAR	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	LEÓN	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	IRAPUATO	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	JARAL DEL PROGRESO	GEORGINA ARREDONDO MIRANDA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	HUANIMARO	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	CELAYA	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	ABASOLO	ANTONIO RICO AGUILERA
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	COMONFORT	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE	URIANGATO	ROMEO RAMÍREZ FLORES
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	ACAMBARO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	APASEO EL ALTO	MARÍA EUGENIA SOLORZANO OLVERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	SALAMANCA	ANTONIO RICO AGUILERA
DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE	DOLORES HIDALGO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
VIERNES 28 DE NOVIEMBRE	OCAMPO	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	GUANAJUATO	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SALVATIERRA	JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	VILLAGRAN	HUGO ESTEFANÍA MONROY
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	PUEBLO NUEVO	SELENE RODRÍGUEZ FRANCO
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	ROMITA	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	TARIMORO	CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA
SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ

DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	VALLE DE SANTIAGO	MA. GUADALUPE PANIAGUA CORTES
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	PENJAMO	MARÍA EUGENIA SOLORIZANO OLVERA
DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE	SAN LUIS DE LA PAZ	ANA MARÍA VALLE PÉREZ
VIERNES 4 DE DICIEMBRE	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	JOSÉ LÓPEZ CAMARGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	DOCTOR MORA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SILAO	CAROLINA CONTRERAS PÉREZ
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	MANUEL DOBLADO	ARTURO BRAVO GUADARRAMA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	SAN FELIPE	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BOCANEGRA
SÁBADO 6 DE DICIEMBRE	TIERRA BLANCA	ISIDORO BAZALDÚA LUGO

- 21 Habiendo designado como Delegados Estatales para coadyuvar en el procedimiento de registro de candidatos y de elección de las mesas directivas de los consejos Municipales y elección de los Comités Ejecutivos Municipales a los:

NOMBRE DELEGADOS ESTATALES
NANCY ARACELI RÁMIREZ HERNÁNDEZ
AGUSTÍN SÁNCHEZ GÓMEZ
DANIEL ALEJANDRO MARES SÁNCHEZ

- 22 Los cuáles serán acompañados por el Delegado de la Comisión Electoral, como a continuación se detalla:

NOMBRE DELEGADO DE LA COMISIÓN ELECTORAL
NOEMY ARCE VIERIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emite el siguiente:

2.- Que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su Escrito de Desahogo manifiesta que es falso lo afirmado por el quejoso, toda vez que no existe documental alguna emitida por esa Comisión en la que se nombre como Delegada Municipal a la C. Olga María Sánchez Cadena.

De lo antes transcrito se desprende que no existe documental alguna que demuestre que la C. Olga María Sánchez Cadena fuera nombrada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como Delegada Municipal.

Que del análisis del escrito de queja electoral y de las constancias que obran en autos, no existe documental o tramite (sic) alguno por parte del quejoso tendiente a demostrar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Consejera Municipal y Delegada Municipal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para coadyuvar la elección realizada el veintinueve de noviembre de dos mil catorce en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, es de consabido derecho que el que afirma está obligado a probar, por lo que según esta hipótesis, el quejoso al afirmar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Delegada Municipal en la elección de fecha veintinueve de Diciembre de dos mil catorce, se encontraba en la obligación de probar su dicho, acción que en el caso en concreto no se da, por tanto y en base a las constancias que existen en autos esta Comisión Nacional Jurisdiccional declara infundado el agravio hecho valer por el quejoso.

Así mismo se debe valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas atreves del órgano superior responsable en virtud de que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogados por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Electoral Estatal del

Estado de Guanajuato y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de la lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo (sic) 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

Es en mérito de lo antes expuesto que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, estima **INFUNDADO el recurso de queja electoral radicado con el clave QE/GTO/02/2015, planteado por las C.C. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS.**

Por lo anterior, que el Pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad a las razones contenidas en el considerando **VII y VIII** de la presente resolución **SE DECLARA INFUNDADO** el recurso de queja electoral radicado con el clave **QE/GTO/03/2015**, planteado por los **CC. BENJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ.**

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento a proveído dictado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce (sic)

Notifíquese la presente resolución de la siguiente manera:

A la parte actora **CC. BENJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ**, vía MEXPOST en el domicilio ubicado en Callejón de la Condesa 4, interior 3, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato. Cp. 3600

A la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, en su domicilio ubicado en Durango 338, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito federal

A la **Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato** a través de su Presidente Miguel Patlan Morales, vía MEXPOST, en su domicilio ubicado en calle Pino Suarez 13, colonia San Luis Rey, C.P. 37727, san Miguel de allende Guanajuato.

Además colóquese copia en los estrados de esta Comisión Nacional Jurisdiccional para efecto de hacerla del conocimiento de la militancia en general.

Cúmplase y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.

Así resolvieron y firman los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

...

CUARTO.- Ocurso impugnativo. De la demanda planteada se aprecia que los promoventes señalaron como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

... **BENJAMIN LARA ARCEO Y/O OCTAVIO PEREZ PEREZ**, quienes somos actuales **Consejeros Municipales por San Miguel Allende, Guanajuato del PRD para el periodo 2014 a 2017, NOMBRANDO REPRESENTANTE COMUN AL PRIMERO, ambos** afiliados y militantes también del PRD, carácter que reunimos de acuerdo a la Asignación que fue aprobada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional Del PRD que puede visualizarse en la dirección electrónica del <http://www.prd.org.mx/> página publica (sic) en la dirección <http://www.prd.org.mx/CE/GTO MPAL.pdf>, páginas 31 y 32, en lo particular a los **Consejeros Municipales de San Miguel Allende Guanajuato. Carácter que tenemos debidamente acreditado ante la responsable.**

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: lo es, el ubicado Callejón de la Condesa numero (sic) #4 Interior #3, Zona Centro, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36000, asi (sic) como el mail electrónico isidoroblugo@yahoo.com.mx

AUTORIZAMOS PARA LO EFECTOS DE revisar y consultar el presente expediente, así como para recibir copias simples o certificadas indistintamente a los C.C. Rodrigo González Zaragoza, José Antonio Bañuelos Prieto, e Isodoro Bazaldua Lugo, así ante este Tribunal comparecemos para exponer:

QUE VENIMOS A PRESENTAR JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PRD RESOLUCION: QE/GTO/03/2015

Por cuanto a los requisitos del artículo 382 la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, SON SATISFECHOS DEL PRESENTE ESCRITO.**

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: LA RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PRD DENTRO DEL EXPEDIENTE: QE/GTO/03/2015 ACTO EL CUAL NOS DAMOS CUENTA EN FECHA 26 DE ENERO DEL 2015.

Se menciona hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

HECHOS.-

1.- Que en fecha veintinueve de noviembre del dos mil cuatro se llevó a cabo el proceso electivo para elegir Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General así como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, resultando vencedora, la fórmula que representaba el emblema denominado frente de izquierdas, integrada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, Presidente y Secretario General respectivamente quienes obtuvieron veintisiete votos a favor, de los 45 Consejeros asistentes lo que represento el 60% de la votación emitida (sic)

2. Que en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos BEJAMIN LARA ARCEO Y OCTAVIO PEREZ PEREZ promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con la clave TEEG-JPDC-25/2014, el cual se refiere como acto impugnado "LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE , GUANAJUATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CELEBRADA EL DIA VIENTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE"

3.- Que con motivo de la interposición del citado medio de defensa, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dicto el día veintitrés de diciembre del año dos mil catorce resolución mediante el cual determino sustancialmente lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO.- Se ordena reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido de Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.,(sic) debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, asi (sic) como de la cedula (sic) de notificación personal de los impugnantes..."

4.- En fecha siete de enero del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional Jurisdiccional vía estafeta, el oficio del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato numero (sic) TEEG-ACT-110/2014 signado por el Licenciado Juan Martín Ramírez Duran, en su calidad de Actuario consistente en una foja de escrito original, resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce dictada por el Pleno del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-25/2014, consistente en 27 fojas de copia certificada, y un escrito original de queja electoral signado por BENJAMÍN LARA ARCEO

Y OCTAVIO PEREZ PEREZ;(sic). Documento consistente en ocho fojas de escrito original y cinco anexos, recurso de queja electoral que se interpone en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato en contra de la elección de Presidente, Secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que el voto determinante de la elección fue por una consejera que se encontraba impedida para ejecutar su cargo por el artículo 155 del estatuto.

5.- Que con las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, se formó expediente y se registró bajo la clave QE/GTO/03/2015 en términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

6.- Que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD RESOLVIÓ QUE LA Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su Escrito de Desahogo manifiesta que es falso lo afirmado por el quejoso, toda vez que no existe documental alguna emitida por esa Comisión en la que se nombre como Delegada Municipal a la C. Olga María Sánchez Cadena.

De lo antes transcrito se desprende que no existe documental alguna que demuestre que la C. Olga María Sánchez Cadena fuera nombrada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como Delegada Municipal.

Que del análisis del escrito de queja electoral y de las constancias que obran en autos, no existe documental o tramite (sic) alguno por parte del quejoso tendiente a demostrar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Consejera Municipal y Delegada Municipal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para coadyuvar la elección realizada el veintinueve de noviembre de dos mil catorce en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, es de consabido derecho que el que afirma está obligado a probar, por lo que según esta hipótesis, el quejoso al firmar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Delegada Municipal en la elección de fecha veintinueve de Diciembre (sic) de dos mil catorce, se encontraba en la obligación de probar su dicho, acción que en el caso en concreto no se da, por tanto y en base a las constancias que existen en autos esta Comisión Nacional Jurisdiccional declara infundado el agravio hecho valer por el quejoso.

Así mismo se debe valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas a través (sic) del órgano superior responsable en virtud de que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogados por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (sic) y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de las lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma Asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

Es en mérito de lo antes expuesto que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, estima INFUNDADO el recurso de queja electoral radicado con el clave QE/GTO/03/2015, planteado por las C

PRUEBAS.-

Se anuncias (sic) y ofrecen las copias certificadas del expediente radicado en el Pleno del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-25/2014.

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

I.-Agravia a nuestra parte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD haya resuelto el presente medio de defensa sin entrar al fondo del asunto ya que para resolverlo era determinante TENER EL DOCUMENTO INFORME JUSTIFICADO DEL CONSEJO MUNICIPAL ESTO ES ACTA DE ELECCION Y DESARROLLO DE LA MISMA, DONDE SE

ELIGIO AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PRD EN SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO. ASI COMO QUIENES FUNGIERON EN ESTA ELECCION. Siendo contrario que la Comisión Nacional Jurisdiccional diga en su resolución lo siguiente.-

11. Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince y teniendo a la vista el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional partidista, se hizo constar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Miguel Allende Guanajuato por el que se diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero del año en curso mediante el cual entre otros requerimientos, se solicitó al citados (sic) órganos rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto de la queja que nos ocupa.

Es por lo anteriormente expuesto y toda vez que no existen mayores diligencias que realizar esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede al estudio del presente recurso queja electoral

Asi (sic) es agravante que diga que no hay mayores diligencias que realizar y emita su resolución cuando lo legal es que hubiese requerido al Órgano Partidista Municipal de su informe justificado para soportar sus actos de legales y así determinar o no su legalidad.

La Comisión Nacional Jurisdiccional debió requerir y agotar el procedimiento de requerimientos y los medios de apercibimiento que tiene a su alcance, además de advertir a dicho órgano, como se solicitó en el escrito de queja inicial o juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano que en caso de no remitir dicha documental o su informe con justificación de sus actos, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputan al mismo órgano de ilegales.

YA QUE ORDENA EL ESTATUTO DEL PRD lo siguiente:

Capítulo II De las funciones del Consejo Municipal

Artículo 50. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

e) Elegir al Comité ejecutivo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento:

l) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o a la Secretaria General sustitutos del Comité Ejecutivo Municipal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes;

II.- Por otra parte agravia a la parte quejosa que la Comisión Nacional Jurisdiccional exprese genéricamente lo siguiente:

Así mismo se debe de valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas atreves (sic) del órgano superior responsable en virtud que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogados por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Guanajuato (sic) y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de la lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo 35 numeral 3 del Reglamento General de elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

Ya que de dichas documentales si se desprende que Olga María Sánchez Cadena fuera nombrada por la Comisión Nacional Electoral del comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como Delegada Municipal, de la Comisión Nacional Electoral.

Carolina Contreras Pérez es miembro del Comité ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, así no puede tener funciones Electorales en los Municipios, ni Consejos Municipales.(sic) Argumento novedoso de las responsable (sic).

<http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTADELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAJMPALESCEE.pdf>

En este documento que se ofreció y se tiene por desahogado por la comisión nacional jurisdiccional se aprecia que Carolina Contreras Pérez es Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato de Gobierno y Enlace Legislativo, y en el propio documento se detalla sus funciones de delegada Política a dicho evento.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente los actores no allegaron pruebas.

Sin embargo, derivado del requerimiento, para mejor proveer, formulado por el Magistrado Instructor y Ponente, se allegaron los siguientes medios convictivos en el presente sumario:

1.- Del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

- Informe sobre el carácter que ostentan los demandantes Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez en el Partido de la Revolución Democrática, precisándose si actualmente ejercen algún cargo directivo dentro del partido.
- Domicilios registrados en el partido de David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato.

- Informe sobre si Carolina Contreras Pérez es miembro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

2.- De la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:

- Copias certificadas de la totalidad de constancias que integran el expediente número QE/GTO/03/2015, en las que también conste la cédula de notificación a Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, de la resolución definitiva emitida en dicho expediente.

3.- De la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

- Copia certificada completa y legible del acta levantada con motivo del proceso electivo de las Mesas Directivas de los Consejeros Municipales, Presidente y Secretario General, así como de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, donde resultó ganadora la fórmula que representaba el emblema denominado "Frente de Izquierdas", integrada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, presidente y secretario general respectivamente.
- Constancia documental que acredite, en su caso, que Olga María Sánchez Cadena es o fue Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, de esa Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Informe sobre si Olga María Sánchez Cadena y Carolina Contreras Pérez intervinieron, en la preparación, desarrollo y votación de la elección de las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General, así como de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, especificando puestos y funciones.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional estará sujeta irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación

en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio actuado, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por los promoventes, el fallo a dictarse debe

de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por los incoantes en su escrito de demanda, se sintetizan los agravios hechos valer, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

I.- En su primer agravio expresan los inconformes, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la Queja **QE/GTO/03/2015**, sin entrar al fondo del asunto, al no haber recabado del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido Político de la Revolución Democrática, el informe justificado con el acta de elección y desarrollo de la misma, donde se eligió al Presidente y

Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del municipio mencionado.

Añaden, es agravante que la autoridad jurisdiccional de su partido haya establecido, que no había mayores diligencias por realizar y emitiera su sentencia, cuando lo legal es requerir la emisión del informe justificado.

Sobre el mismo punto establecen, que ante la omisión por parte del referido Consejo Municipal, la comisión responsable debió requerirla, empleando incluso los medios de apremio previstos en la ley, previniéndole que, de no cumplir con la emisión del informe justificado, se tendrían por ciertos los actos imputados de ilegales.

II.- En su segundo agravio, los quejosos se duelen de la valoración que la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido, dio a las documentales consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna; y la lista de asistentes con el carácter de consejeros a esa asamblea.

Al respecto establecen, que las documentales de mérito, sí dejan acreditado que, Olga María Sánchez Cadena fue nombrada como Delegada Municipal, de la Comisión Nacional Electoral, por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

III.- Finalmente, refieren los impugnantes en sus agravios, que Carolina Contreras Pérez, es miembro del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en Guanajuato, y por ende, no puede tener funciones electorales en los municipios, ni en consejos

municipales, aduciéndose, tal argumento es novedoso de la autoridad responsable.

Añaden que de la liga o dirección de internet <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAACJMPALESCEE.pdf>, identificada desde su escrito inicial, se aprecia que Carolina Contreras Pérez es Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, de Gobierno y Enlace Legislativo y, sus funciones como Delegada Política.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo se estima necesario precisar, que los agravios vertidos por los inconformes en su pliego impugnativo, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados, en forma conjunta o separada, sin que ello implique lesionar sus derechos procesales, al estudiarse como interesa la totalidad de sus argumentos impugnativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I.- A). El primero de los agravios, donde aducen los demandantes, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja **QE/GTO/03/2015** sin entrar al fondo del asunto, por no haber recabado del Consejo Municipal el informe justificado que contuviera el acta de elección, donde se eligió al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal resulta **infundado**.

Se considera lo anterior, dado que, el estudio conjunto de la impugnación presentada por los demandantes, y la resolución intrapartidaria, pone en evidencia, que sí fue atendida por la autoridad jurisdiccional de origen, la cuestión de fondo planteada en la impugnación reencauzada como queja electoral.

Efectivamente, los agravios esgrimidos por los disidentes, en su impugnación original, revelan, el argumento toral de su impugnación consistió en señalar, que la ciudadana Olga María Sánchez Cadena, fue nombrada por el Partido de la Revolución Democrática como Delegada Municipal, y por tanto, conforme a la normatividad interna del instituto político al que pertenece, estaba impedida para intervenir como votante en la asamblea de elección del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así lo expusieron los demandantes, en su impugnación original:

EXPRESION DE AGRAVIOS.-

No existe obstáculo legal para que la infracción se repare, ya que se trata de órgano de Dirección Intrapartidista y aunque hayan tomado protesta, no trata de cargos de Elección Popular, por lo que la violación puede ser reparada válidamente, así lo contempla la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable en el SUP-JEDC-2682/2014 Resuelto por la Sala Superior del TRIFE en fecha 24 de Noviembre del 2014.

RREVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS (sic) ELECTOS POPULARMENTE.

Se violan el ESTATUTO DEL PRD Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del (sic) Delegada Municipal OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL (sic)

Atendiendo a lo anterior, la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, vertió en el considerando VIII, punto 2, de su sentencia, los argumentos lógico - jurídicos para dejar sentado, que en contrario a lo señalado, por los impugnantes, Olga María Sánchez Cadena, no fue nombrada como Delegada Municipal, y por ende, el acta de asamblea de elección de las autoridades municipales en San Miguel de Allende, Guanajuato, se encontraba apegada a derecho.

Al respecto se transcriben las partes medulares de la sentencia, donde se argumentó lo recién aludido:

2.- Que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en su Escrito de Desahogo manifiesta que es falso lo afirmado por el quejoso, toda vez que no existe documental alguna emitida por esa Comisión en la que se nombre como Delegada Municipal a la C. Olga María Sánchez Cadena.

De lo antes transcrito se desprende que no existe documental alguna que demuestre que la C. Olga María Sánchez Cadena fuera nombrada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, como Delegada Municipal.

Que del análisis del escrito de queja electoral y de las constancias que obran en autos, no existe documental o trámite (sic) alguno por parte del quejoso tendiente a demostrar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Consejera Municipal y Delegada Municipal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para coadyuvar la elección realizada el veintinueve de

noviembre de dos mil catorce en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, es de consabido derecho que el que afirma está obligado a probar, por lo que según esta hipótesis, el quejoso al afirmar que la C. Olga María Sánchez Cadena fungió como Delegada Municipal en la elección de fecha veintinueve de Diciembre de dos mil catorce, se encontraba en la obligación de probar su dicho, acción que en el caso en concreto no se da, por tanto y en base a las constancias que existen en autos esta Comisión Nacional Jurisdiccional declara infundado el agravio hecho valer por el quejoso.

Así mismo se debe valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas atreves del órgano superior responsable en virtud de que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogados por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Guanajuato y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de la lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo (sic) 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

Es en mérito de lo antes expuesto que esta Comisión Nacional Jurisdiccional, estima **INFUNDADO el recurso de queja electoral radicado con el clave QE/GTO/02/2015, planteado por las C.C. MARIA DEL CARMEN CABALLERO HERNANDEZ Y/O NORA LUZ GRANADOS.**

Por ello se afirma, que en la emisión de su sentencia, la autoridad jurisdiccional partidaria, sí atendió el fondo de la cuestión litigiosa planteada, y fue congruente, al haberse ocupado sobre el tema que los impugnantes pusieron a su consideración, sirviendo como apoyo de lo anterior, el contenido de la jurisprudencia firme que literalmente indica:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa

de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por consiguiente, resulta insostenible la primera parte del argumento impugnativo de los demandantes, donde exponen, que por no haber contado con el informe circunstanciado y documentos relativos, de la autoridad responsable de origen, la Comisión Nacional Jurisdiccional haya omitido abordar el fondo de la cuestión litigiosa planteada, pues en lo visto, se patentiza, que teniendo o no la totalidad de insumos convictivos necesarios, la autoridad jurisdiccional, sí resolvió la cuestión litigiosa específicamente planteada en el asunto.

B). En el mismo disenso señalan los recurrentes, es agravante que la autoridad jurisdiccional de su partido haya establecido, que no había mayores diligencias por realizar, no obstante la omisión de la autoridad responsable, para remitir el informe justificado y documentos relativos, y pese a ello, se haya formulado la sentencia correspondiente, cuando lo legal es que se haya requerido la emisión del informe justificado.

Además agregan sobre ese mismo punto, ante la omisión por parte del referido Consejo Municipal, la Comisión responsable debió requerirlo, empleando incluso los medios de apremio previstos en la ley, previniéndole que, de no cumplir con la emisión del informe justificado, se tendrían por ciertos los actos imputados.

Así las cosas, para definir lo relativo al resultado de los referidos agravios, se estima pertinente considerar lo siguiente:

En observancia al principio de legalidad que rige en materia electoral, citado en el considerando sexto de esta resolución, el orden jurídico mexicano establece los mecanismos para que todas las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, y con ello tutelen debidamente los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

Es el caso, que esos mismos principios resultan aplicables a los órganos de un partido político, encargados de impartir justicia al interior de dicho instituto.

Así, es pertinente asentar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tiene el imperativo de ser la autoridad garante en la resolución de los medios de impugnación propuestos por los militantes del instituto político mencionado; según se advierte en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, al respecto cita.

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna. (Lo resaltado es propio).

Por ello, para dar cumplimiento a los principios señalados, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debe cuidar, que el trámite de los procedimientos que solventa se siga conforme a las específicas reglas establecidas en la propia normatividad del partido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, para lograr tales objetivos garantistas, en la tramitación del recurso de queja electoral, la aludida Comisión se encuentra constreñida a realizar algunos de los actos que se describen en los artículos 129, 135, 137 y 138 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por su importancia en la decisión del asunto, se citan a continuación:

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las **quejas electorales**; y

II. Las inconformidades.

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, **deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional** lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) **El informe justificado**, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 137. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el **auto de admisión** que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, **se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio** que juzque pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes. (Lo resaltado no es de origen)

De la normatividad trasunta se advierten las siguientes circunstancias relevantes al caso en estudio:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es la autoridad partidaria facultada para que, en única instancia, conozca de la queja electoral, contemplada como medio de defensa intrapartidario.

- Para la substanciación del asunto, el órgano responsable del partido, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el escrito de presentación del recurso y sus anexos; el informe justificado emitido al respecto; en su caso, los escritos de los terceros interesados; así como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

- Dicho informe y sus anexos documentales forman parte de las constancias necesarias, para que la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática pueda emitir válidamente la resolución del asunto puesto a su consideración.

- Deriva además, que la Comisión Nacional Jurisdiccional, puede realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la adecuada sustanciación del expediente, posteriormente ponerlo en estado de resolución y formulación del proyecto de resolución.

- Entre otras diligencias, la Comisión Jurisdiccional puede requerir de la autoridad responsable la presentación del informe justificado requerido, y las documentales relacionadas con el mismo, cuando esta última haya sido omisa en presentar dichas constancias; pudiendo emplear incluso, de así requerirse, los medios de apremio y disciplinarios correspondientes, como se contempla en el artículo 138 del multicitado reglamento.

Las circunstancias relatadas traen como consecuencia, el resultado a continuación descrito de los agravios analizados:

El agravio relativo a la obligación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para allegar el informe justificado y la documental relativa, antes de emitir su sentencia es **fundado**.

Lo anterior porque conforme a los antecedentes establecidos, el informe circunstanciado y documentos justificativos emitidos por la autoridad intrapartidaria de origen, es una parte sustancial del recurso de queja electoral, y por ello, necesariamente debe ser recabado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para ser valorado en su sentencia, pudiendo incluso imponer los medios de apremio y disciplinarios correspondientes, para lograr tal cometido.

Pese a lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las visibles a fojas de la 104 a la 358, corresponden al trámite conformado y resolución del recurso de queja electoral, se advierte, la autoridad substanciadora fue omisa en recabar el informe y documentos indicados, pese a que proveyó sobre su exhibición, desde el auto de fecha siete de enero de dos mil quince.

Antes bien, deriva en el contenido del punto 11, del resultando único, de la resolución intrapartidaria impugnada, que pese al conocimiento obtenido de la falta de rendición del informe en comento, la Comisión Nacional Jurisdiccional, optó por emitir su sentencia, estableciendo para ello lo siguiente:

11. Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince y teniendo a la vista el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional partidista, se hizo constar que esta Comisión Nacional Jurisdiccional no había recibido escrito alguno por parte del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática

en el Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato por el que se diera cumplimiento al acuerdo de fecha siete de enero del año en curso mediante el cual entre otros requerimientos, se solicitó al (sic) citados órganos rendir el informe justificado a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas respecto de la queja que nos ocupa.

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática quebrantó las normas ya referidas, y los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso legal.

Al respecto se trae a cuenta el contenido de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida desde el considerando sexto de la presente sentencia, y que responde al rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

De ahí lo fundado del agravio en estudio, dado que, pese a la obligación referida, constreñía a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para contar con el informe circunstanciado y documentos justificativos emitidos por la autoridad intrapartidaria de origen, a efecto de que tales constancias fueran valoradas en su decisión, fue omiso en hacerlo.

Sin embargo, pese a lo fundado del agravio, el mismo deviene igualmente **inoperante**.

Se sostiene lo anterior, en vista que, la omisión de la autoridad jurisdiccional partidaria, para recabar el informe justificado y documentación atinente del Consejo Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato, quedó solventada, al haberse rendido la información señalada por su superior jerárquico, como es, la

Comisión Electoral del instituto político en comento, tal como se desprende en el contenido de las fojas 300 a 302 del sumario, y de lo asentado por la propia instancia jurisdiccional en el punto 2, del considerando VIII de su sentencia, constancias que, para mayor claridad se transcriben a continuación.

INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PRD

INFORME JUSTIFICADO

a) Para efectos de acreditar el cumplimiento a esta parte, con respecto a la publicitación y hacer del conocimiento a terceros interesado por el plazo de setenta y dos horas, se anexa agrega al presente el original de la cedula mediante la cual se publicó y notificó por estrados el medio de defensa legal en que se actúa, por el plazo referido, para que, quienes se consideran tercer interesados, comparecieran por escrito a procedimiento, acreditando personalidad e interés jurídico, término que venció a las catorce horas del doce de enero del año en curso, periodo dentro del cual, no se presentó escrito de tercero interesado no compareció persona alguna que se relaciones con el medio de defensa legal en que se actúa.

b) De acuerdo a lo anterior se certificó el retiro de la cedula de notificación respectiva de los estrados de este Órgano Intrapartidario, agregándose en consecuencia la certificación correspondiente.

c) Dentro del plazo de veinticuatro horas que impone el artículo 135 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se rinde informe justificado en relación al acto que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a relacionar el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

El hecho marcado con el número uno es cierto.

El hecho marcado con el numero dos es cierto.

El hecho marcado con el número tres es falso, el actor señala que la consejera Olga María Sánchez Cadena, fue nombrada Delegado Municipal en San Miguel de Allende, y que por esta razón está impedida para emitir su voto, lo cual es completamente falso, toda vez que no existe documental alguna emitida por esta Comisión en la que se le nombre como Delegada municipal de san Miguel de Allende y ella se encuentre impedida por el artículo 155 del Estatuto, para dar fe de esta argumentación esta Comisión remite copia certificada del **ACUERDO ACUCECEN/1134/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA LA DELEGACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE DESIGNAN A LOS INTEGRANTES QUE LA CONSTITUIRÁN, ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJO ELECTIVOS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 21, 22, 23, 28, 29 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 04 Y 06 DE DICIEMBRE DE 2014, E LOS DISTINTOS MUNICIPIOS EN LOS QUE HA DE CELEBRARSE LA ELECCIÓN** en el que se observa que la delegada Municipal es la C. Carolina Contreras Pérez y no la C. Olga María Sánchez Cadena como asevera la parte actora, por lo que la queja debe declararse infundada e improcedente, toda vez que como queda constancia en la documentales el proceso se llevo a cabo de acuerdo a la reglamentación interna y no se violo el artículos 256 al que hace referencia la parte actora y en los términos que basa toda si acusación.

El voto de la consejera que señala la parte actora como determinante para alcanzar el 60% de la votación de los 45 consejeros asistentes es improcedente, porque no voto ningún consejero que estuviera impedido a emitir sufragio, por lo que no existe ninguna evidencia fehaciente que de fe al dicho de la partes actora de que un voto determinó la Elección de Presidente y Secretario General de San Miguel de Allende.

Referente al incumplimiento por parte del Presidente y Secretario General del artículo 256, es completamente falso, toda vez que como consta en las **ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL CONSEJO MUNICIPAL REALIZADO EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO MUNICIPAL CON CARÁCTER ELECTIVO DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, la elección y todos sus procedimientos se llevaron conforme a la reglamentación interna, por lo que debe considerarse improcedente e infundado el hecho marcado por la parte actora, por lo narrado en el numeral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

El único apartado de agravios, esta Comisión Electoral considera que debe declararse improcedente e infundado el presente medio de impugnación, toda vez que como consta en las actas circunstanciadas del Consejo Municipal de San Miguel de Allende, y el acuerdo de asignación municipal el procedimiento se realizó de forma correcta, y no existió votación de ningún consejero que presentara impedimento para emitir su voto, toda vez que la C. Olga María Sánchez Cadena no fungió como delegada municipal de San Miguel de Allende, el proceso se llevó a cabo como lo mandatan nuestros Reglamentos, por lo que la Queja de los actores debe declararse infundada e improcedente.

ARGUMENTO DE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PRD, DONDE SE DA CUENTA DE LA DOCUMENTAL REMITIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL.

(...)

Así mismo se debe valorar que la quejosa presenta como pruebas dos escritos donde solicita tanto a la Delegación Estatal como a la Delegación Municipal diversas probanzas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de la elección de la misma, versión estenográfica de lo actuado en dicha actuación y copias certificadas de las listas de registro y asistencia al pleno del Consejo Municipal que nos atañe, mismas documentales que son desahogadas a través del órgano superior responsable en virtud de que se encuentran bajo su resguardo, es decir son desahogadas por documentales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Municipal, mismas que fueron desahogadas primeramente ante el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Guanajuato y posteriormente ante este órgano Jurisdiccional consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y de la lista de asistentes con el carácter de Consejeros a la misma asamblea, documentales de las cuales exclusivamente se desprende que dicha asamblea se realizó en apego a lo establecido en el artículo (sic) 35 numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y por lo tanto no existe violación alguna de acuerdo a lo que establece la quejosa en su medio impugnativo.

(...)

Así las cosas, es de aseverarse, que la omisión resaltada por los demandantes, no terminó irrogándoles algún perjuicio, dado que, con la remisión del informe y documentos requeridos, por parte del superior jerárquico, al órgano responsable requerido, se logró el objetivo buscado, de que la autoridad jurisdiccional contará con la totalidad de elementos para emitir su sentencia.

Por ello puede afirmarse, el yerro detectado de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no trascendió de forma alguna en la integración y resolución del expediente de queja referido, y por ende, no puede impactar en la modificación del fallo impugnado.

En cambio, el segundo agravio analizado en el presente apartado, atinente a las consecuencias que los demandantes pretenden derivar de la falta de rendición del informe justificado por parte del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, para tener por ciertas sus impugnaciones, es **infundado**.

Efectivamente, al plantear su inconformidad, los demandantes señalaron, ante la falta de rendición del informe justificado por parte de la autoridad de origen, debían tenerse por ciertos los hechos que se le imputaban:

La Comisión Nacional Jurisdiccional debió requerir y agotar el procedimiento de requerimiento y los medios de apercibimiento que tiene a su alcance, además de advertir a dicho órgano, como se solicitó en el escrito de queja inicial o juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano que en caso de no remitir dicha documental o su informe con justificación de sus actos, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputan al mismo órgano de ilegales. (Lo resaltado es propio)

Sin embargo, no existe disposición normativa aplicable que derive la consecuencia pretendida por los demandantes.

En todo caso, de acuerdo a lo establecido en los antecedentes del presente agravio, la consecuencia emanada ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, para rendir su informe justificado, estriba en que la Comisión Nacional Jurisdiccional pueda utilizar las medidas de apremio y disciplinarias procedentes contra el incumplido, y no una sanción distinta, como lo prevé el contenido del artículo 138 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática cuyo contenido se citó con anterioridad.

Así, como en ningún dispositivo aplicable, se establece la consecuencia o presunción que los impugnantes pretenden actualizar, con la no rendición del informe justificado por parte del órgano responsable, es inconcuso, no pueden considerarse

agraviados ante la falta de tal prevención por parte de la autoridad jurisdiccional de su partido.

II.- En su segundo agravio, los demandantes impugnan la valoración que hizo la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido, de las documentales aportadas por la autoridad superior del Comité Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistentes en: acta circunstanciada de la elección que se impugna; y, lista de asistentes con el carácter de consejeros a esa asamblea.

Lo anterior, pues estiman que en contrario a la conclusión a la que arribó la Comisión Nacional Jurisdiccional, las documentales en cita, sí revelan que Olga María Sánchez Cadena fue nombrada por la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como Delegada Municipal.

Dicho reclamo resulta también **infundado**, considerando que, como se demuestra a continuación las probanzas indicadas fueron valoradas adecuadamente por la autoridad jurisdiccional partidaria.

Efectivamente, con el fin de poner en evidencia que el contenido de las constancias documentales cuestionadas no demuestre lo pretendido por los demandantes, se insertan en el presente apartado:

70



Partido de la Revolución Democrática



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO MUNICIPAL ELECTIVO PARA ELEGIR PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

En el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo las 18:00 horas, del día 29 del mes de noviembre del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, sito en *Hotel Misión San Miguel de Allende con domicilio en: Salida Real a Querétaro 1, col. Centro;* en el que se llevó a cabo el Primer Pleno Ordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con carácter de electivo, en presencia de los ciudadanos C.C. DANIEL ALEJANDRO MARES SÁNCHEZ, ROGELIO PÉREZ LÓPEZ, AURELIO RAMÍREZ RAMÍREZ y JUAN FELIPE ORTIZ SANCHEZ, el primero en su carácter de Delegado Estatal Electoral y los restantes en su carácter de Delegados Municipales Electorales, del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 3, 6, 8, 148, 149, 158 del Estatuto; 1º, 2, 3, 12, 14, 15, 124, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como lo previsto en el instrumento convocante.

Que el Pleno del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de San Miguel Allende, Guanajuato., está integrado por 54 Consejeros Municipales.

Durango No. 338 Col. Roma,
C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tel: 5004-22 31 5004-2251
<http://www.cnelectoral.mx>

FELIPE ORTIZ

[Handwritten signature and initials]

77



Partido de la Revolución Democrática



Que durante el proceso de registro de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática asistentes al Primer Pleno Ordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, se registraron 47 Consejeros Municipales, con lo que se tiene quórum legal para el desarrollo del Pleno antes referido, al contar con más de las 2/3 partes de los Consejeros Municipales que lo integran.

Que el registro de aspirantes a ocupar la Presidencia y Secretaría General Municipales del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, se inició a las 16:00 horas del 29 de noviembre de dos mil catorce y que se cerró a las 18:07 horas del día 29 de noviembre de dos mil catorce.

Que durante el periodo de registro antes referido, se presentaron dos propuesta de planilla ante la Delegación Electoral, a contender por los cargos antes señalados, mismas que a continuación se detallan:

Siendo las 17:42 horas se registró como planilla la propuesta elaborada bajo el emblema **FRENTE DE IZQUIERDAS**, el cual fue registrado y se detalla infralíneas:

FOLIO	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	NOMBRE DEL CANDIDATO
01	PRESIDENTE	DAVID CRISTOBAL CANO HERNANDEZ
01	SECRETARIO	JUAN CARLOS GALICIA RAMIREZ

Siendo las 18:01 horas se registró como planilla la propuesta elaborada bajo el emblema **FNS**, el cual fue registrado y se detalla infralíneas:

Durango No. 338 Col. Roma,
C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tels. 5004-22 31 5004-2251
<http://www.cnelectoral.mx>

FE LIPE ER TIC

[Handwritten signature]

18

000187

79



Partido de la Revolución Democrática



FOLIO	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	NOMBRE DEL CANDIDATO
02	PRESIDENTE	OCTAVIO PÉREZ PÉREZ
02	SECRETARIO	AMBROSIO DUQUE PINEDA

Que a las 21:40 horas del 29 de Noviembre de dos mil catorce, fueron presentadas ante el pleno del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, las propuestas de planilla recibidas y detallas supralineas.

Que a las 22:18 horas, una vez elaborado el material electoral se sometió a votación las planillas en mención. En dicha votación se registraron los siguientes resultados:

Se elaboraron 48 boletas electorales, las cuales fueron rubricadas por cada uno de los integrantes de los delegados electorales y fueron presentadas y computadas ante el pleno del IX Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de San Miguel de Allende. La votación se desarrolló a través de la vía nominal, presentándose el siguiente incidente: un consejero municipal no portaba su identificación oficial expedida por el IFE y por ello no se le permitió votar.

El resultado de la votación en el cómputo y escrutinio realizado a las 22:53 fue el siguiente:

PLANILLA	VOTOS	PORCENTAJE CON BASE EN LA

Durango No. 338 Col. Roma,
C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tel. 5004-22 B1 8004-2251
<http://www.cnelectoral.mx>

19

Ferriz

000188

79



Partido de la Revolución Democrática



		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (45 VOTOS IGUAL 100%)
FRENTE DE IZQUIERDAS	27 (VIENTISIETE) VOTOS	60%
FNS	18 (DIECISIETE) VOTOS	40%
VOTOS NULOS	0 (CERO) VOTO	0%
BOLETAS SOBRANTES	3 (TRES) BOLETAS	

Las boletas restantes fueron destruidas, al término del cómputo y escrutinio.

Con base en los resultados de la votación descrita con antelación, la fórmula que resultó ganadora es la integrada por los CC. DAVID CRISTÓBAL CANO HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS GALICIA RAMÍREZ.

En atención a lo anterior, siendo las 22:50 horas del día 29 del mes noviembre del presente año, se declara concluida la elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL del Partido de la Revolución Democrática y se procede a la toma de protesta de los cargos relativos a la elección que nos ocupa a los CC. DAVID CRISTÓBAL CANO HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS GALICIA RAMÍREZ respectivamente, al haber resultado electos con 27 (veintisiete votos) que representan el 60% del total de la votación válida emitida, en el pleno del IX Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, con carácter de Electivo en la elección de Presidente, y Secretario Generales Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, firmando al margen y al calce los que intervinieron en ella y así quisieron hacerlo para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

Felipe...

[Handwritten signature]

Durango No. 338 Col. Roma,
C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tel. 5054-22 11 1014-2751
<http://www.cnelctoral.mx>

20

000139

20



Partido de la Revolución Democrática



"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"

[Signature]
DANIEL ALEJANDRO MARES
SANCHEZ
DELEGADO ESTATAL
ELECTORAL

AURELIO RAMIREZ RAMIREZ
DELEGADO MUNICIPAL
ELECTORAL

ROGELIO PÉREZ LÓPEZ
DELEGADO MUNICIPAL
ELECTORAL

Felipe ortiz
JUAN FELIPE ORTIZ SANCHEZ
DELEGADO MUNICIPAL
ELECTORAL

POR LA MESA DIRECTIVA

[Signature]
MIGUEL PATLIÁN MORALES
Presidente

Vicepresidente

PATRICIA HERNÁNDEZ
ACEVEDO

DIANA IRAÍS RAMÍREZ
Secretaria – vocal

Durango No. 338 Col. Roma,
C.P. 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tel: 5504-23 21 5004-2251
<http://www.cnelectoral.mx>

21

00019



LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO MUNICIPAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO
SAN MIGUEL DE ALLENDE

28

CODIGO	SIGLAS/ESQUEMA	PREL	NOMBRE	GENERO	ACCION AFIRMATIVA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	
21	FMS	21	RAMIREZ CRUZ MA DEL PILAR	MUJER	NO APLICA	415 151 9928		H
22	FMS	26	CRUZ PEREZ RAMON	HOMBRE	NO APLICA	415 115 9487		R
23	FMS	23	YAÑEZ LOPEZ BRENDA SABINA	MUJER	JOVEN			Y
24	FMS	24	GALLEGOS ARANA JOSE	HOMBRE	NO APLICA	415 149 4346		J
25	FMS	25	VARGAS VARGAS DIANA	MUJER	JOVEN	415 106 4136	diana2516@telcel.com	D
26	IDN	1	DUQUE FRIEDA AMERGOSSO	HOMBRE	NO APLICA	415 149 1560	duynerat1@telcel.com	C
27	IDN	2	AGUILAR LEON LAURA LORETH	MUJER	NO APLICA	415 109 9119	laura115@telcel.com	L
28	IDN	3	CANO HERNANDEZ MAN FRANCISCO	HOMBRE	NO APLICA	415 100 39 35	Franciscano3935@telcel.com	F
29	IDN	4	MAXA FRANCO MARIA EDITH	MUJER	NO APLICA	419 112 0783		E
30	IDN	5	CANO HERNANDEZ MANUEL	HOMBRE	JOVEN	415 242 95	manuelcnsma@telcel.com	M
31	IDN	6	HERNANDEZ GUTIERREZ ANA MARIA	MUJER	NO APLICA	415 125 2409	amg@telcel.com	A
32	IDN	7	RAMIREZ MORALES CARLOS ALBERTO	HOMBRE	NO APLICA			C
33	IDN	8	RODAS ABOYTES MA ELENA	MUJER	NO APLICA	15 45 717		M
34	IDN	9	ALCALA TRESO HERMILDO	HOMBRE	NO APLICA			H
35	IDN	10	HERNANDEZ GARCIA ANA PATRICIA	MUJER	JOVEN	15 4 92 46	AnaPatricia.HernandezGarcia@telcel.com	A
36	IDN	11	XX RAMIREZ MANUEL	HOMBRE	NO APLICA	152 39 96		M
37	IDN	12	CANO HERNANDEZ ANA MARIA	MUJER	NO APLICA	415 136 702	amcano.hernandez@telcel.com	A
38	IDN	13	ESPINOSA MONZON ANTONIO	HOMBRE	NO APLICA	415 158 615		A
39	IDN	14	XX GONZA ANTONIA	MUJER	NO APLICA			A
40	IDN	15	PALMA RAMIREZ CARLOS ADRIAN	HOMBRE	JOVEN	415 100 7138	car_100719@telcel.com	C

000295



LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO MUNICIPAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO
SAN MIGUEL DE ALLENDE

50

CONCE	SIGLAS/LEMA	PREL	NOMBRE	GÉNERO	ACCION AFIRMATIVA	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	
1	FNS	1	HERNANDEZ ACEVEDO PATRICIA	MUJER	NO APLICA	121 31 64	maipasa gemela@hotmail.com	Felice
2	FNS	2	ROMERO HERNANDEZ RAMON DAVID	HOMBRE	NO APLICA		willheltrayo@hotmail.com	
3	FNS	3	CHAVEZ CABALLERO CARMEN ELVIRA	MUJER	NO APLICA			
4	FNS	4	LARA TREJO JOSE DIEGO	HOMBRE	NO APLICA	4151087141		Di l
5	FNS	5	DE LA CRUZ GALVAN MONICA	MUJER	JOVEN	415-111-72-06	monica1821@hotmail.com	Felice
6	FNS	6	GALICIA RAMIREZ JUAN CARLOS	HOMBRE	NO APLICA	415 1032101	charlie-gr29@hotmail.com	
7	FNS	7	RODRIGUEZ MENDEZ MA CARMEN	MUJER	NO APLICA	415 1078443		Ha. lara
8	FNS	8	PEREZ PEREZ OCTAVIO	HOMBRE	NO APLICA	415 1152294	octavio.perez20@yahoo.com	Oct
9	FNS	9	PEREZ LOPEZ BEATRIZ	MUJER	NO APLICA	15-93699		Beatr
10	FNS	10	GALICIA RAMIREZ MARIO	HOMBRE	JOVEN			
11	FNS	11	LOPEZ MARTINEZ MARIA VIRGINIA	MUJER	NO APLICA			Ha. l
12	FNS	12	RAMIREZ MIGUEL ANGEL	HOMBRE	NO APLICA			
13	FNS	13	RAMIREZ PEREZ BEATRIZ	MUJER	NO APLICA	Trato de Suplantar Identidad		
14	FNS	14	LARA ARCEO BENJAMIN	HOMBRE	NO APLICA	7151140260	ferobice.gio@me.com	Felice
15	FNS	15	CRISANTO AROLA ROSA MARIA	MUJER	JOVEN	Pasa		Rosa M
16	FNS	16	MENDEZ LOYOLA BENJAMIN	HOMBRE	NO APLICA	4151133093		
17	FNS	17	XX PANTOJA MA CRISTINA GUADALUPE	MUJER	NO APLICA	4151132621		Panto
18	FNS	18	MACIAS RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	HOMBRE	NO APLICA	4151114491		Jose A
19	FNS	19	PEREZ ARREDONDO IRENE	MUJER	NO APLICA	415 1517538		Irene
20	FNS	20	ABOYTES RODRIGUEZ JAIME	HOMBRE	JOVEN	4151253377		Jaime

000194



LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO MUNICIPAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO
SAN MIGUEL DE ALLENDE

50

CONCE	SIGLAS/LEMA	PREL	NOMBRE	GÉNERO	ACCION AFIRMATIVA	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	
1	FNS	1	HERNANDEZ ACEVEDO PATRICIA	MUJER	NO APLICA	121 31 64	maipasa gemela@hotmail.com	Felice
2	FNS	2	ROMERO HERNANDEZ RAMON DAVID	HOMBRE	NO APLICA		willheltrayo@hotmail.com	
3	FNS	3	CHAVEZ CABALLERO CARMEN ELVIRA	MUJER	NO APLICA			
4	FNS	4	LARA TREJO JOSE DIEGO	HOMBRE	NO APLICA	4151087141		Di l
5	FNS	5	DE LA CRUZ GALVAN MONICA	MUJER	JOVEN	415-111-72-06	monica1821@hotmail.com	Felice
6	FNS	6	GALICIA RAMIREZ JUAN CARLOS	HOMBRE	NO APLICA	415 1032101	charlie-gr29@hotmail.com	
7	FNS	7	RODRIGUEZ MENDEZ MA CARMEN	MUJER	NO APLICA	415 1078443		Ha. lara
8	FNS	8	PEREZ PEREZ OCTAVIO	HOMBRE	NO APLICA	415 1152294	octavio.perez20@yahoo.com	Oct
9	FNS	9	PEREZ LOPEZ BEATRIZ	MUJER	NO APLICA	15-93699		Beatr
10	FNS	10	GALICIA RAMIREZ MARIO	HOMBRE	JOVEN			
11	FNS	11	LOPEZ MARTINEZ MARIA VIRGINIA	MUJER	NO APLICA			Ha. l
12	FNS	12	RAMIREZ MIGUEL ANGEL	HOMBRE	NO APLICA			
13	FNS	13	RAMIREZ PEREZ BEATRIZ	MUJER	NO APLICA	Trato de Suplantar Identidad		
14	FNS	14	LARA ARCEO BENJAMIN	HOMBRE	NO APLICA	7151140260	ferobice.gio@me.com	Felice
15	FNS	15	CRISANTO AROLA ROSA MARIA	MUJER	JOVEN	Pasa		Rosa M
16	FNS	16	MENDEZ LOYOLA BENJAMIN	HOMBRE	NO APLICA	4151133093		
17	FNS	17	XX PANTOJA MA CRISTINA GUADALUPE	MUJER	NO APLICA	4151132621		Panto
18	FNS	18	MACIAS RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	HOMBRE	NO APLICA	4151114491		Jose A
19	FNS	19	PEREZ ARREDONDO IRENE	MUJER	NO APLICA	415 1517538		Irene
20	FNS	20	ABOYTES RODRIGUEZ JAIME	HOMBRE	JOVEN	4151253377		Jaime

2

**LISTA DE ASISTENCIA CONSEJO MUNICIPAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO
SAN MIGUEL DE ALLENDE**

Orden	SIGLAS/UBIENA	PREL	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	TÉLEFONO	FORMA ELECTORAL
41	IDN	16	MURILLO HERNANDEZ MA LUISA	MUJER	NO APLICA	4151052399	Maria L.
42	IDN	17	GUTIERREZ TAPA JOSE	HOMBRE	NO APLICA	4151253953	Jose G. 25/16
43	IDN	18	ALCALA MARIA IDALIA	MUJER	NO APLICA		Maria
44	IDN	19	CHAVEZ MARTINEZ FRANCISCO	HOMBRE	NO APLICA		Franc
45	IDN	20	CANO HERNANDEZ LETICIA	MUJER	JOVEN	41519099	Leticia
46	NI GUANAJUATO	1	PATLAN MORALES MIGUEL	HOMBRE	NO APLICA	415131815	Miguel Morales
47	NI GUANAJUATO	2	SANCHEZ CADENA OLGA MARIA	MUJER	NO APLICA	4151147658	Olga
48	NI GUANAJUATO	3	TOVAR CHAVEZ FRANCISCO	HOMBRE	NO APLICA		Francisco
49	REGUANAJUATO	4	RICO LUNA FELISA	MUJER	NO APLICA		Felisa
50	NI GUANAJUATO	5	AGUILAR CRUZ JOSE ANSELMO	HOMBRE	JOVEN		Jose Anselmo
51	CI EST	9	CANO HERNANDEZ DAVID CRISTOBAL	HOMBRE	JOVEN	4151131010	David
52	CI EST	7	RAMIREZ CRUZ DIANA IRAS	MUJER	JOVEN	4151519928	Diana - 1500.30/16
53	REGIDOR	N/A	ZAVALA ROSALES JOSE LUIS	HOMBRE	N/A		

En su carácter de documentales privadas, las constancias de merito, tienen valor probatorio de eficacia, para acreditar su contenido, al no existir constancias que les contraríen dentro del expediente.

Las documentales de mérito presentan en esencia, el contenido siguiente:

a. El acta circunstanciada de elección:

- La fecha en que se celebró la elección impugnada: veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

- El inicio y término de la misma: 18:00 a las 22:50 horas de la fecha indicada.

- Mención de la presencia en la asamblea electiva de las siguientes personas:

Daniel Alejandro Mares Sánchez, (Delegado Estatal Electoral)

Rogelio Pérez López, (Delegado Municipal Electoral)

Aurelio Ramírez Ramírez, (Delegado Municipal Electoral)

Juan Felipe Ortiz Sánchez, (Delegado Municipal Electoral)

- La firma al margen y calce del acta de las siguientes personas: Daniel Alejandro Mares Sánchez, Aurelio Ramírez Ramírez y Juan Felipe Ortiz Sánchez; junto con Miguel Patlán Morales como Presidente de la mesa directiva.

- La mención sobre el registro de los 47 consejeros municipales que comparecieron en la asamblea municipal, y de la existencia del quórum necesario para celebrar la elección.

- El registro de dos planillas que participaron en la elección de presidente y secretario general.

- Mención sobre los resultados de la votación donde se obtuvo la planilla ganadora con 27 votos, de 45 válidamente emitidos, que equivale al 60%.

b. En tanto, en la lista de asistentes y electores en la asamblea de elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de San Miguel de Allende, se desprende únicamente la presencia de las personas que como consejeros municipales se muestran enseguida:

- 1.- Hernández Acevedo Patricia.
- 2.- Romero Hernández Ramón David.
- 3.- Lara Trejo José Diego.
- 4.- De la Cruz Galván Mónica.
- 5.- Galicia Ramírez Juan Carlos.
- 6.- Rodríguez Méndez Ma. Carmen.
- 7.- Pérez Pérez Octavio.
- 8.- Pérez López Beatriz.
- 9.- López Martínez María Virginia.
- 10.- Lara Arceo Benjamín.
- 11.- Crisanto Arcila Rosa María.

- 12.- Méndez Loyola Benjamín.
- 13.- XX Pantoja Ma. Cristina Guadalupe.
- 14.- Macías Rodríguez José Antonio.
- 15.- Pérez Arredondo Irene.
- 16.- Aboytes Rodríguez Jaime.
- 17.- Ramírez Cruz Ma. Del Pilar.
- 18.- Cruz Pérez Ramón.
- 19.- Yáñez López Brenda sabina.
- 20.- Gallegos Arana José.
- 21.- Vargas Vargas Diana.
- 22.- Duque Pineda Ambrosio.
- 23.- Aguilar León Laura Lizbeth.
- 24.- Cano Hernández Juan Francisco.
- 25.- Maya Franco María Edith.
- 26.- Cano Hernández Manuel.
- 27.- Hernández Gutiérrez Ana María.
- 28.- Rosas Aboytes Elena.
- 29.- Alcalá Trejo Hermilo.
- 30.- Hernández García Ana Patricia.
- 31.- XX Ramírez Manuel.
- 32.- Cano Hernández Ana María.
- 33.- Espinoza Monzón Antonio.
- 34.- XX Gloria Antonia.
- 35.- Palma Ramírez Carlos Adrián.
- 36.- Murillo Hernández Ma. Luisa.
- 37.- Gutiérrez Tapia José.
- 38.- Alcalá María Idalia.
- 39.- Chávez Martínez Francisco.
- 40.- Cano Hernández Leticia.
- 41.- Patlán Morales Miguel.
- 42.- **Sánchez Cadena Olga María.**
- 43.- Rico Luna Felisa.
- 44.- Cano Hernández David Cristóbal.
- 45.- Ramírez Cruz Diana Iraís.

Por ende, puede afirmarse que con relación a la impugnación presentada en la documental analizada, únicamente se obtiene,

que Olga María Sánchez Cadena participó como votante en la elección cuestionada.

Sin embargo, tales documentales de ninguna manera demuestran el argumento toral de la impugnación de los quejosos, que estribaba en denunciar que la referida ciudadana en el párrafo que antecede, tenía el carácter de Delegada Municipal de la Comisión Nacional Electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato, y por tanto, no podía fungir como consejera para ejercer el derecho de voto en la elección interna de mérito, sin contravenir el contenido del artículo 155 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Ciertamente, recordemos que los impetrantes fincaron su impugnación en el presunto impedimento de Olga María Sánchez Cadena para participar como votante en la elección de dirigentes del Comité Ejecutivo Municipal de su partido en San Miguel de Allende, Guanajuato, por haber sido designada como Delegada Municipal de la Comisión Nacional Electoral del municipio de referencia por el Partido de la Revolución Democrática, pues a su decir, contraviene lo dispuesto por el artículo 155 de los estatutos del instituto político en mención.

Ahora bien, conforme a lo que se ha dejado en evidencia, del conjunto probatorio que se integró al expediente de queja **QE/GTO/03/2015** y, particularmente de las documentales consistentes en el acta circunstanciada de la elección que se impugna y la lista de asistentes con el carácter de consejeros a esa asamblea, no se desprende la circunstancia narrada por los postulantes del juicio materia de la presente.

Lo antedicho, deja en evidencia, que la valoración dispensada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fue acertada, pues de las constancias cuestionadas por los disidentes, sólo se advierte que Olga María Sánchez Cadena fungió como Consejera Municipal y no como Delegada Municipal, y por consiguiente, con el primer carácter indicado ejerció su derecho al voto en la elección cuestionada.

La adecuada valoración de la autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática queda corroborada, con la información recabada por este órgano jurisdiccional.

En específico, el contenido del oficio **TEEG-ACT-74/2015** de fecha ocho de febrero de dos mil quince, dirigido al Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal, por el cual los integrantes de la Comisión Electoral del instituto político multicitado, manifestaron, que entre sus archivos no existe documento alguno que acredite que Olga María Sánchez Cadena es, o fue designada por esa Comisión Nacional como su Delegada en el municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

Tales aseveraciones del órgano partidario atinente, merecen valor probatorio de eficacia, en términos del artículo 415, párrafos primero y tercero de la ley comicial local, por ser acordes con el resto de material probatorio, amén de que no se ven desvirtuados en su contenido con algún otro medio de prueba; más aún si se parte de que los sujetos procesales actúan dentro del mismo, bajo la presunción de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de la Novena Época; número de registro 168826;

derivada de los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; correspondiente a la Materia **Común**; Tesis: I.7o.C.49 K; localizable en la página 1390, del rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma. (Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, se tiene plenamente acreditado dentro del expediente que nos ocupa, que Olga María Sánchez Cadena, al momento de emitir su voto en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, donde se eligió al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político en San Miguel de Allende, Guanajuato, fungía sólo como Consejera Municipal de ese instituto político, y por tanto, no tenía impedimento para emitir su voto en la elección de mérito.

III.- En la parte final de sus agravios, refieren los impugnantes, que Carolina Contreras Pérez, es Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, y por tanto, que no puede ejercer funciones electorales en los municipios, ni en los Consejos Municipales.

Añaden además, que en el documento que ofrecieron y se tuvo por desahogado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de su partido, que aparece en la página del sistema internet: <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEG>

[ACIONELECTORALYCONVOCATORIAACJMPALESCEE.pdf](#), se detallan las funciones de la delegada política en los Consejos Electorales.

Reclamaciones que, a juicio de quienes resuelven, resultan **inoperantes**, de conformidad con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Señala el artículo 382, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que los medios de impugnación deben formularse por escrito, y contener los agravios que cause **el acto o resolución impugnada**.

Por tanto, lo procedente es, que al formular su inconformidad, el incoante encamine sus argumentos precisamente con el fin de controvertir lo resuelto en la sentencia impugnada, y no otro tipo de consideraciones que no se estudiaron en la misma, por no haber formado parte de la instancia original.

Definido lo anterior, se establece que la inoperancia de los argumentos impugnativos sostenidos por los demandantes, deriva del hecho de que en su impugnación, no controvierte lo resuelto en la instancia jurisdiccional de su partido, en base a su impugnación original, sino, que introducen cuestiones novedosas, que no fueron abordadas en el fallo combatido. De ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Consiguientemente, a lo largo del presente estudio se ha puesto en evidencia la argumentación toral que los demandantes tomaron en su impugnación original para controvertir el nombramiento de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo

Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Dicho argumento, consistió en señalar que en la aludida elección intervino Olga María Sánchez Cadena, quien por ser Delegada Municipal, no podía desempeñar otro encargo en el partido, ni participar activamente emitiendo su voto en la designación de mérito.

Además, se ha dejado establecido que en congruencia con lo sostenido en tal impugnación, la autoridad jurisdiccional intrapartidaria resolvió que en la especie no quedó probado que Olga María Sánchez haya sido designada como Delegada Municipal del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, que no tenía impedimento para emitir su sufragio en la elección del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por ende, lo inoperante del agravio en estudio estriba en que las cuestiones que ahora introducen los demandantes, en relación a las atribuciones de la ciudadana Carolina Contreras Pérez, no fueron planteadas en la instancia original resuelta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y en consecuencia, no pudieron ser analizadas por la autoridad de origen.

Efectivamente, si bien es cierto que se impugnó por los demandantes el acta de asamblea donde se eligió a David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato, fue por razones específicas y distintas a las que ahora hacen valer.

De ahí, se insiste en que los motivos de disenso que ahora refieren los postulantes resultan inoperantes, porque representan hechos novedosos que no se hicieron valer ante la autoridad de origen, siendo entonces que tales cuestiones diversas a las que formaron parte del litigio inicial, no puede analizarse por este órgano colegiado, en atención a la inoperancia manifiesta, donde no es posible analizar cuestionamientos diversos a los expuestos en la demanda o contestación originales del litigio promovido.

Lo anterior obedece al hecho de que al basarse los inconformes en razones distintas a las planteadas en su demanda original, no pudo pronunciarse la entidad resolutora de origen, ni su contraparte para ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Al respecto cobran aplicación las jurisprudencias firmes que establecen:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Para determinar lo anterior, no es óbice que el agravio de los demandantes se haya originado con motivo de lo dicho por la instancia jurisdiccional partidaria, al esclarecer que la persona a quien el Partido de la Revolución Democrática designó como Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, fue Carolina Contreras Pérez, argumento que califican “novedoso de la responsable” y que por tanto, toman como justificante, para cuestionar ahora las facultades de la persona aludida.

Lo anterior, dado que la precisión de la autoridad jurisdiccional de origen se dio con la única finalidad de especificar quien fue realmente la persona designada como Delegada Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel

de Allende, Guanajuato, para fungir en la asamblea electiva impugnada.

De manera que no puede considerarse dicha mención como un “argumento novedoso de la responsable” que sustente la sentencia; y permita a los impugnantes expresar argumentos impugnativos, cuestionando ahora las facultades de la auténtica delegada, sobre la que nada dijeron en la instancia original presentada.

De conceder lo anterior, se estaría contrariando el sentido y finalidad del sistema de medios de impugnación electoral establecido por el legislador local de nuestro Estado, en los párrafos sexto y séptimo del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, permitiendo que en base a un nuevo escrito impugnativo, los inconformes puedan ampliar la base de sus agravios.

En su parte referida el dispositivo mencionado establece:

Artículo 383. (...)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Con base en los mismos argumentos esgrimidos, se considera inoperante el disenso donde señalan los recurrentes, que con la información existente en la liga del sistema internet: <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIAACJMPALESCEE.pdf>, que ofertaron desde su escrito inicial, derivan las funciones de la delegada política en los Consejos Electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que desde la interposición de su impugnación original, los demandantes invocaron la información contenida en la página de internet mencionada, también lo es, que su ofrecimiento se dio con el propósito de probar cuestiones enteramente distintas a las que ahora hacen valer, como son la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal de su partido para la instalación de los Consejos Municipales y la propuesta de delegados que el propio comité propuso, todo lo cual se advierte en la transliteración conducente de los extractos del recurso original que a continuación se citan:

1.- Que con fecha 10 de Noviembre del 2014, fue emitida la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PRD para la Instalación de los Consejos Municipales, así como para le (sic) ELECCION DE PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES en los Municipios determinados en la misma. Misma que puede observarse en la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCAQTORIACJMPALESCEE.pdf>

2.- También del siguientes documento que se anexa bajado de la dirección electrónica <http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCAQTORIACJMPALESCEE.pdf> se observa que fueron propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato a los C.C. Nancy Aracely Ramirez Hernandez, Agustín Sancén Gómez y Daniel Alejandro Mares Sánchez. Como Delegados en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral. Con documento fechado el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce.

Es por ello, que conforme a lo dicho no se justifica que los impugnantes cambien ahora el sentido de su impugnación, estableciendo que con las pruebas ofrecidas, se demuestra la existencia de circunstancias que nunca adujeron como agravio en su demanda original.

Así las cosas, ante lo infundado o inoperante de los motivos de disenso esgrimidos por los disidentes Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez en su demanda, procede **confirmar** la resolución emitida en fecha dieciséis de enero del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político mencionado, dentro del expediente **QE/GTO/03/2015**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida en fecha dieciséis de enero del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político mencionado, dentro del expediente **QE/GTO/03/2015**; con base en lo expuesto dentro del considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a los demandantes del presente juicio ciudadano, y por oficio a la autoridad intrapartidaria señalada como responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como a los terceros interesados del presente asunto, en virtud de no haber señalado domicilio para recibir las notificaciones personales.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----